

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022
La Secretaria

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: FELIX EDUARDO DIAZ C.C. 1.130.670.869
RADICACIÓN: 760014003007202200490-00

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **BANCOLOMBIA S.A. contra FELIZ EDUARDO DIAZ**, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

El apoderado de sociedad demandante relaciona en los hechos y primera pretensión de la demanda que el título base de la ejecución es el pagaré No. 7640087847 por valor de \$36.654.717=m/cte., observando el despacho al revisar los documentos aportados, que el pagare base de la ejecución al que hace referencia el apoderado judicial en los hechos y la pretensión no es el mismo, dado que se aporta un pagare con número 8080091963.

Al respecto se ha establecido conforme el artículo 422 del CGP, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Así las cosas, no es posible para este despacho librar mandamiento de pago en contra del deudor, por dicha obligación, toda vez que, lo relacionado en las pretensiones no corresponde con el título base de la ejecución.

Sírvasse corregir dicho defecto de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., con el fin de poder continuar con el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 3 DE AGOSTO DEL 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4669f395297194fd9de6f776b1ebcff1ef8637ad598add6eccdd9b627691fd4**

Documento generado en 02/08/2022 07:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>